# BOLETIN OFICIAL de Mallorca.

NÚM.

### 485

## Artículo de oficio.

#### REAL ACUERDO.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Regente de esta Real Audiencia el Real Decreto y Real órden, cuyo tenor son como siguen.

Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 12 del actual el Real

decreto siguiente:

A pesar de lo dispuesto en las leyes del reino y en muchos decretos y Reales órdenes para que se sustancien y determinen con brevedad las causas criminales, los datos y noticias que se han reunido en la secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, acreditan la existencia de procesos que cuentan muchos años de antigüedad. Para remediar los graves males que esto produce, para evitar que se esperimenten en lo sucesivo, y en conformidad con lo mandado en mi Real decreto de 19 de noviembre de 1834 acerca de que los ministros de las audiencias entiendan indistintamente en procesos civiles y criminales; he venido en decretar como Reina Regente y Gobernadora, y á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo r? Los negocios civiles y criminales pendientes en la

38

actualidad, y que se empiecen en adelante, se reportirán para su sustanciación y fallo en las dos ó tres salas de que se componen respectivamente las audiencias del reino.

Art. 2º Los pleitos y causas que correspondan à cada sala, se repartiran entre los relatores y escribanos de camara asignados á

ella, arreglàndose al efecto los turnos correspondientes.

Art. 3. Mientras se señalan las dotaciones que deben gozar los relatores y escribanos de camara, se distribuiran entre todos los de

cada clase los sueldos que disfrutan algunos actualmente.

Art. 4? En las audiencias de doce ministros se designarán cuatro para cada sala: en las de nueve ministros se formarán las dos salas, una con cinco y otra con cuatro, y en las de seis ministros, cada sala tendrá tres. La designacion se harà segun la precedencia de los ministros entre sí, y guardando la alternativa indicada en las ordenanzas y en el reglamento provisional para la administracion de justicia.

Art. 5º La falta de ministros en alguna sala, porque no asistan todos los que la componen, ó porque sea necesario mayor número que el de su dotación ordinaria se suplirá por los mas mo-

dernos que no sean precisos en su respectiva sala.

Art. 6. En todas las selas se despacharàn los negocios criminales con preferencia á los civiles, y cada una de ellas ejercerá la inspeccion superior mas atenta y vigilante, con respecto à las causas que le hayan correspondido y que se hallen pendientes en los juzgados inferiores, para que no haya entorpecimientos ni retrasos indebidos.

Art. 7. Quedan derogados los artículos del reglamento provisional para la administración de justicia y los de las ordenanzas de las audiencias que sean contrarios á lo establecido en este decreto."

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consignientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1836.—Alvaro Gomez.—Señor Regente de la Real Audiencia de Mallorca.

Ministerio de Gracia y Justicia. — A fin de facilitar la ejecucion del Real decreto de 12 del corriente, de que acompaño á V. S. el ejemplar adjunto, se ha servido S. M. mandar: Primero. Que esa Audiencia adopte las medidas, método y forma que estime mas convenientes para el repartimiento de los negocios existentes en la actualidad, y de los que entren en adelante, estableciendo los turnos oportunos segun la naturaleza de aquellos. Segundo. Que distribuya entre sus Salas los Relatores y Escribanos, decida por sí las dificultades que puedan ocurrir entre ellos sobre el repartimiento de los negocios. Tercero. Que todos aquellos que un Relator tenga vistos, y hecho trabajo sobre ellos, no pasen á otro, sino que se le computen en su respectivo turno. De Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes à su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1836.—Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Real Audiencia de Mallorca.

Y leidas las preinsertas Reales resoluciones en Audiencia plena se ha mandado que se obedezcan, guarden, cumplan, se impriman y publiquen por medio del Boletin oficial de esta provincia, y en su ejecucion se insertan en este número. Palma 7 de abril de 1836.—Juan Antonio Perelló y Pou Escribano de Cámara.

El Esemo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Real Audiencia por medio del Sr. Regente en Real órden de 22 de marzo último la circular que en 15 de enero del corriente año dirigió á los Gobernadores civiles el Ministerio de la Gobernacion del Reino, cuyo tenor es como sigue:

En vista de una reclamacion del Gobernador civil de Cuenca, y otras de diferentes provincias, dirigidas á este Ministerio, sobre la escasez ó falta absoluta de fondos con que suministrar el preciso alimento á los encarcelados que no pueden costearlo; y deseando S. M. la Reina Gobernadora que ademas de remediar en lo posible tan perentoria necesidad con la pronta aplicacion de medios provisionales, se preparen y reunan los datos necesarios para resolver con acierto sobre los que definitivamente convenga adoptar en tan importante asunto, ha tenido á bien mandar S. M.: 1.º Que los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, se dediquen con la asiduidad propia de su ilustrado y patriótico celo por el bien público, y sin alzar mano, segun reclama la naturaleza del objeto, á formar espediente instructivo en que aparezca con toda claridad que fondos han

estado destinados hasta el dia en cada provincia para la manutencion de presos pobres, tanto los antiguos como los recientemente establecidos, cuales han llenado mejor su objeto, y todo lo demas que conduzca á la mayor ilustracion de la materia. 2.º Que estos espedientes asi instruidos se remitan para el curso conveniente á este Ministerio, proponiendo al mismo tiempo los arbitrios que se consideren mas realizables y á propósito para el fin espresado. 3.0 Que si la urgencia de algunos casos no permitiese aguardar al resultado de las disposiciones anteriores adopten los Gobernadores civiles, sin perjuicio de ellas, y de acuerdo con las Diputaciones, algun medio provisional que esté en sus facultades, para socorrer de pronto la imprescindible necesidad de alimentar á los presos, pudiendo echar mano para tan sagrado objeto de los fondos de Propios, donde los haya, ó de otros; pero siempre con calidad de reintegro; y solo en circunstancias estraordinarias de no haber mas recurso; dando cuenta inmediatamente para la aprobacion de S. M. 4.0 Que los Gobernadores civiles cuiden bajo su inmediata responsabilidad que de se observe la mas rigorosa economía en los gastos de manutencion de presos pobres, y no sea socorrido en concepto de tal el que tenga bienes ó recursos propios, practicando al efecto las averiguaciones necesarias. 5.0 Y finalmente, que no conviniendo hacer variacion alguna en la administracion y régimen interior de las cárceles hasta ver el resultado del espediente que se sigue para el arreglo definitivo de todas las del Reino, se limiten sobre el particular los Gobernadores civiles á reprimir en cuanto alcancen sus facultades, los abusos que noten: y que por igual razon no se proponga la construccion de ningun edificio nuevo para prision, ni otra obra considerable, no siendo de absoluta necesidad, y acompañando en tal caso la correspondiente propuesta de arbitrios. De Real órden, comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernanacion del Reino, lo digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de enero de 1836.

Y en su vista se ha mandado obedecer, guardar, cumplir y circular por medio del Boletin oficial; y en su cumplimiento se inserta en este número. Palma 7 de abril de 1836. Juan An-

tonio Perelló y Pou.

Por la Direccion general de Rentas provinciales del Reino me ha sido comunicada la circular que sigue:

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del corriente la Real órden que sigue. S. M. la Reina Gobernadora con vista del espediente consultado por el Intendente de Estremadura, que V. S. acompañó á su oficio de 25 de febrero último tuvo á bien declarar que el valor de los caballos que los quintos presenten para redimir el servicio de las armas, no está sugeto al pago del derecho de alcabala. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1836. El marques de Montevírgen. Sr. Intendente de Mallorca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia de los pueblos de la misma. Palma 4 de abril de 1836.—José María Bremon.



# SUBDELEGACION DE RENTAS

The state and the design of the state of the

En la sumaria formada en esta Subdelegacion de Rentas sobre aprehension de un fardo de géneros hecha sin reos á inmediaciones de son Pizá ha recaido la providencia siguiente. Vistos: sobreséase en esta causa con protesta de continuarla siendo descubiertos los defraudadores. Se declara el comiso de los géneros aprehendidos aplicándose su producto en venta pública, al aprehensor, prévias legítimas deducciones. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo

mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del senor asesor de Rentas y del Sr. acompañado, y lo firmaron de que doy fé.—José María Bremon.—Francisco March.—Pedro Juan Morell.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

En la sumaria formada en esta Subdelegacion de Rentas sobre aprehension de dos sacos de géneros hecha sin reos en el foso inmediato al Hornabeque ha recaido la providencia siguiente: 
Vistos: Sin perjuicio de continuar esta causa cuando fueren descubiertos los reos, sobreséase en estos procedimientos. Se declaran comisados los géneros aprehendidos, los que se venderán en pública subasta aplicándose su producto á los aprehensores, prévias legítimas deducciones. Publíquese esta providencia en la forma acostumbrada. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del señor acompañado nombrado por la Diputacion provincial, y lo firmaron de que doy fé. José María Bremon. Francisco March. Pedro Juan Morell. Ante mí. Bartolomé Sureda y Servera.



#### REAL CAJA DE AMORTIZACION.

Comision de Mallorca.

La Direccion de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de febrero próximo pasado, y Real órden del 12 del presente, ha determinado se proceda á la admision de las notas de los documentos de la Deuda pública en las tres especies, à saber: Vales no consolidados, Deuda corriente con interes à papel, y Deuda sin interés que comprendan todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de febrero de este año, llamados al beneficio de la consolidacion, à cuyo fin ha establecido las reglas siguientes:

1ª. Desde el 15 de marzo hasta 15 de mayo inclusive de este año se presentaràn y entregarán en la Real Caja de Amortizacion las notas de los números de los Vales no consolidados, y

de los documentos de la Denda corriente con interés á papel, y Deuda sin interes, de que cada individuo sea poseedor, demos trando el valor parcial de cada especie de Denda, y el total

de los comprendidos en cada nota.

24. Las notas serán dobles, segun se practica en la presentación de documentos para el pago de intereses de la Deuda; y sus números se colocarán de menor à mayor, conteniendo precisamente las circunstancias del modelo dispuesto por la Dirección para este efecto, de que habrá un ejemplar en la Bolsa de Comercio, y otro en la entrada de la casa que ocupa el Establecimiento; y conociendo la misma por esperiencia lo necesario que es para la ràpida marcha en todas las operaciones que los interesados arreglen dichas carpetas al modelo establecido, ha resuelto que no se admitan en otra forma, y que se devuelvan al efecto las que no se presenten en estos términos, á cuyo finse imprimirán y hallaràn venales en los parages de que se dará aviso por los periódicos.

3ª En notas separadas espresarán los interesados en que clase de documentos quieren recibir la cautidad consolidada, si en Inscripciones transferibles, ó en Inscripciones al portador, confor-

me al artículo 20 de dicho Real decreto.

4ª No se admitirán las notas en que vengan mezclados números de documentos de dichas tres Deudas, ni tampoco las que, aunque sean de una misma clase, se inscriban á diferente especie de Deuda consolidada, pues deben presentarse en uno y otro

caso con absoluta separacion.

5ª Tampoco se admitirán mezclados en una misma nota los números de documentos que pertenezcan á distintas propiedades, debiendo hacerse con separacion de los que correspondan á cada sugeto ó corporacion, aunque la accion á la consolidacion se halle reunida en uno mismo, en virtud de diferentes poderes ó representaciones.

6ª. Las notas se presentaràn firmadas por los mismos interesados, ó por persona que legalmente los representen, lo que acreditaràn con poder especial en el que se les autorice competentemente, si ya no hubiesen acreditado este estremo en las ofi-

cinas de la Real Caja.

7ª Pasado el plazo de 15 de mayo que queda fijado para la presentacion de las notas referidas, no se admitirán ni tendrán

derecho á su presentacion, conforme á lo que previene el artículo 9º del espresado Real decreto. Madrid 13 de marzo de 1836.

Todo lo que el Comisionado de la Real Caja de esta Provincia pone en noticia del público de órden de la Direccion de la misma, que se le ha comunicado con facha 14 del pasado, y á fin de que los interesados en la Deuda no consolidada puedan presentar las notas de los números de los documentos de la misma en las Oficinas generales de la espresada Real Caja de Amortización en la Corte, en los términos y con las circunstancias que se previenen en el anterior anuncio.

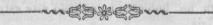
Tambien se avisa que desde este dia hasta 16 de mayo próximo se presentarán todos los documentos de la Deuda consolidada transferible en los términos que se ha hecho hasta ahora para el cobro del semestre vencido en 1º del que rige.—Palma 6 de abril

de 1836.-Martin Mayol.



NOTA de los precios corrientes que durante la semana próxima anterior han tenido en esta villa los granos y demas principales producciones que se han vendido; á saber:

Trigo, la cuartera	de	5	Et	8	4	99	á	99	tt	99 J	99
Candeal, idem	de	6		6		99	á	99		99	99
Cebada, idem	de	3		99	111	99	á	99		99	99
Avena, idem	de	2		99		99	á	99		99	1909911
Habas, idem	de	4		4		99	á	99		99	19199
Aguardiente de 19 gra-											
dos, el cuartin		3		12		99	1	99		99	99
Id. espíritu de 35 id. id.	de	7		10		99	á	99		99	99
Vino id. id				13		99	á	99		99	99
Manacor 3 de abril	de	18	6	- Se	bas	tian	Ro	ssel	ló A	Icalde	ressul



Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.